

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Radicado 2021-244

Auto Interlocutorio No 820

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido **DIDIER MORALES URREA**, contra de **SERVICIOS TRANSPORTES Y EQUIPOS RINCÓN y ANDRÉS ALBERTO RINCÓN MUÑOZ**.

Revisada la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso-y a lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo, el documento objeto de ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 de la misma codificación adjetiva, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA -CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a cargo de los ejecutados **SERVICIOS TRANSPORTES Y EQUIPOS RINCÓN y ANDRÉS ALBERTO RINCÓN MUÑOZ** y en favor del ejecutante **DIDIER MORALES URREA** así:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

1.1. Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de julio de 2019.

1.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de julio del 2019 hasta cuando se constante el pago de la obligación.

2. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

2.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de agosto de 2019.

2.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de agosto del 2019 hasta cuando se constante el pago de la obligación.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

3.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de septiembre de 2019.

3.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de septiembre del 2019 hasta cuando se constante el pago de la obligación.

4. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

4.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de octubre de 2019.

4.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de octubre del 2019 hasta cuando se constante el pago de la obligación.

5. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

5.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019.

5.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de noviembre del 2019 hasta cuando se constante el pago de la obligación.

6. . Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

6.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de diciembre de 2019.

6.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de diciembre del 2019 hasta cuando se constante el pago.

6. . Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

6.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de enero de 2020

6.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de enero del 2020 hasta cuando se constante el pago.

7. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

7.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de febrero del 2020

7.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de febrero del 2020 hasta cuando se constante el pago.

8. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

8.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de marzo del 2020

8.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de marzo del 2020 hasta cuando se constante el pago.

9. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)** por concepto de capital contenido en el pagare nro. 001 suscrito por las partes aludidas.

9.1 Por los intereses de plazo generados y tasados según el porcentaje establecido en la superintendencia financiera de Colombia, desde el 7 de junio de 2019 hasta el 15 de abril del 2020

9.2 Por los intereses de mora generados y tasados según el porcentaje establecido por la superintendencia financiera desde el día 16 de abril del 2020 hasta cuando se constante el pago.

Sobre la condena al pago de costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los ejecutados de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la indicación de que el ejecutado cuenta con el término de cinco (05) días siguientes a su notificación para pagar y de diez (10) para proponer las excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para que los documentos objeto de ejecución que tiene en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: No se decreta la medida de embargo de remanentes solicitada, toda vez que revisado el folio de matricula inmobiliaria se observa que la persona que figura como titular del derecho es la señora ELIZABETH MENESES OSSA y no **SERVICIOS TRANSPORTES Y EQUIPOS RINCÓN** quien es la obligada al pago, es decir que la citada señora funge como representante legal de la empresa demandada pero a ella no se le demanda como persona natural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes

Juez

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5f2ef06b48356524bfb194b29b23c9ee1f7a0937f5ce4aec3a548
6654ea3dd7**

Documento generado en 31/08/2021 05:47:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**